

AÑO: 2018

EXPEDIENTE: 11926/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. MAESTRA SOFIA VELASCO BECERRA, PRESIDENTA DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUVO LEON.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A IMPLEMENTAR MECANISMOS DE APOYO PARA ESTUDIANTES AFECTADOS POR PREJUICIOS CON BASE EN LA ORIENTACION SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO Y SUS FAMILIAS.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

Monterrey, N.L., a 18 de septiembre de 2018

DIPUTADO MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VÁLDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



La suscrita Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en uso de la facultad que me otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a esta Soberanía para presentar INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León tiene como fin establecer principios, criterios, mecanismos, procedimientos y programas para prevenir, atender y erradicar cualquier tipo de acoso y violencia escolar, ya sea de manera directa o indirecta, dentro o al exterior de las instituciones educativas públicas y privadas; asimismo, reconoce como principio la no discriminación entre escolares y la obligación de respetar, entre otras cosas, las preferencias sexuales y, en general, evitar cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular los derechos y libertades.

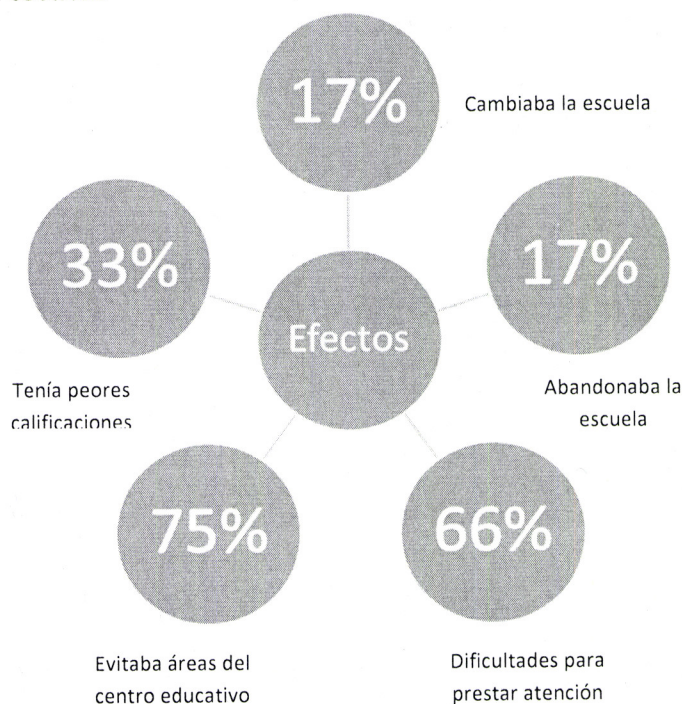
Existe un reconocimiento por parte de la comunidad internacional en el seno de Naciones Unidas, respecto a la discriminación múltiple por edad e identidad sexual o de género, pues se ha señalado que "las niñas, los niños y adolescentes que se perciben como lesbianas, gay, bisexuales, trans o intersexuales, enfrentan estigmatización, discriminación y violencia escolar por su orientación sexual o identidad de género, o porque sus cuerpos difieren de las definiciones típicas de cuerpos femeninos y masculinos".¹ "De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) el alcance de esta discriminación y violencia incluye: aislamiento por parte de compañeros y compañeras en la

¹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General Núm. 20: sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. CRC/C/GC/20. 6 de diciembre de 2016. 33 párr.

escuela [...] acoso y matoneo escolar (*bullying*) e intimidación y, violencia física y sexual".²

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, varios estudios indican que el acoso y la violencia escolar por la orientación sexual o la identidad de género, es causa de seria preocupación en el hemisferio. Debido a lo anterior, se realizó una declaración conjunta entre la propia Comisión Interamericana, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y expertos independientes de derechos humanos, afirmando que niños y niñas LGBT sufren de acoso escolar a manos de sus compañeros y compañeras, maestros y maestras, lo cual conlleva a la deserción escolar. Incluso a algunos niños y niñas se les niega el ingreso escolar.³

La gráfica que a continuación se muestra, permite ver la forma como el *bullying* cercena el derecho a la educación de la población LGBTI desde el jardín de niños hasta decimosegundo grado, observándose que entre quienes sufrían *bullying* homofóbico unas tres cuartas partes evitaban áreas del centro educativo; dos tercios tenía dificultades para prestar atención en clase; un tercio tenía peores calificaciones; una sexta parte cambiaba de escuela y un porcentaje idéntico abandonaba la escuela.⁴



² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex de América OAS/Ser.L/V/II.rev.2. 12 de noviembre de 2015. 86 párr.

³ Vid. *Ibidem*. 321 párr.

⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El *bullying* homofóbico y transfóbico en los centros educativos. Guía de facilitación para taller de sensibilización para su prevención. UNESCO Santiago, 2015, 18 p. Recuperado el 25 de mayo de 2018, del sitio web: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002448/244841S.pdf>

A

“Varias organizaciones han puesto de manifiesto que los profesores y las autoridades escolares son frecuentemente indiferentes al problema o no pueden abordar de manera efectiva el acoso o matoneo escolar con motivo de la orientación sexual y la identidad de género. Organizaciones de la sociedad civil incluso han reportado que existen estatutos escolares que expresamente discriminan contra estudiantes con base en su orientación sexual o identidad de género, así como casos de estudiantes que han sido expulsados de las escuelas”⁵ precisamente por las mismas razones.

El acoso escolar no solo entorpece los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la educación y a la libertad de expresión, también puede afectar el bienestar psicológico de la víctima y eventualmente conducir al suicidio.⁶ Un ejemplo de lo anterior, que incluso motivó el debate a nivel internacional en la UNICEF, fue lo sucedido en el Colegio Gimnasio Castillo Campestre, en donde integrantes de la comunidad escolar acosaron y violentaron a Sergio David Urrego Reyes, quien finalmente se suicidó, lanzándose desde el último piso de una plaza comercial, ubicada en el noroccidente de Bogotá, Colombia. Debido a lo anterior, la Corte Constitucional de la República de Colombia determinó el 3 de agosto de 2015, que se habían violentado los derechos fundamentales a la intimidad y buen nombre, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, educación y al debido proceso del menor de edad, por lo que se ordenó, tanto al centro educativo como a otras autoridades colombianas que incumplieron con sus obligaciones en materia de derechos humanos, reparar el daño ocasionado a los deudos, la familia del menor de edad.⁷

Por este y otros casos,⁸ se deben condenar los actos de intimidación o acoso por motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género en los ambientes educativos. “Si el acoso escolar es tolerado, se envía un fuerte mensaje social a las personas LGBTI de que la expresión abierta de sus orientaciones o

⁵ Vid. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. Cit.* 323 párr.

⁶ Vid. *Ibidem.* 324 párr. Cfr. Angie Maldonado. Inclusión de las personas trans en Nuevo León: propuesta de política pública sustentada en un proyecto de investigación acción. Monterrey, 2018. 14-15 p.

⁷ Vid. Corte Constitucional de la República de Colombia. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-478 de 2015. 3 de agosto de 2015. Recuperado el 28 de mayo de 2018, del sitio web: Corte Constitucional de la República de Colombia en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-478-15.htm>

⁸ Vid. Nayeli Roldán. En México, 59% de los estudiantes hace comentarios homofóbicos a sus compañeros, en Animal Político. 23 de mayo de 2016. Recuperado el 28 de mayo de 2018, del sitio web: Animal Político en <https://www.animalpolitico.com/2016/05/en-mexico-59-de-los-estudiantes-hace-comentarios-homofobicos-a-sus-companeros/>. Vid. Martín Andrade. Estudiantes gay en México sufren ‘bullying homofóbico’ en escuelas, en Excélsior. 27 de septiembre de 2016, del sitio web: Excélsior en: <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2016/09/27/1119322>. Vid. Juan Antonio Lara. Sufre comunidad LGBT acoso y violencia en NL, en El Financiero. 24 de abril de 2017. Recuperado el 28 de mayo de 2018, del sitio web: El Financiero en <http://www.elfinanciero.com.mx/monterrey/sufre-comunidad-lgbt-acoso-y-violencia-en-nl>

identidades no es aceptada”.⁹ Por lo tanto, “el Comité de los Derechos del Niño ha afirmado que es crucial reaccionar de manera apropiada y prevenir el acoso escolar, y asegurar que las medidas que se tomen contra el acoso escolar no exacerbén la violencia mediante la adopción de enfoques punitivos que convaliden la violencia”.¹⁰

Los Estados, para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, deben abordar las normas y prácticas sociales que discriminan y marginan a niños, niñas y adolescentes sobre la base de su orientación sexual e identidad de género, real o percibida; asegurar que sus políticas de educación estén especialmente diseñadas para modificar patrones sociales y culturales de conducta, a fin de contrarrestar prejuicios y costumbres.¹¹

Dichas políticas educativas deben incluir medidas, tales como: la erradicación de planes de estudios en las escuelas con información sesgada, no-científica o incorrecta que estigmatice orientaciones sexuales e identidades de género diversas; la supervisión y control de los reglamentos escolares que discriminan contra estudiantes LGBTI; la implementación de políticas integrales para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra niños y niñas LGBTI, sin importar dónde ocurra; la implementación de medidas especiales para la documentación y producción de datos relacionados con la violencia contra niños y niñas basada en su orientación sexual e identidad de género real o percibida; el establecimiento de mecanismos de denuncia eficaces y la realización de investigaciones con la debida diligencia en casos de violencia contra niños y niñas LGBTI en el contexto del hogar o la escuela; entrenamiento de las instituciones estatales encargadas de supervisar el bienestar de los niños y las niñas para que puedan identificar el abuso y la violencia relacionados con la orientación sexual e identidad de género contra niños en los hogares, y puedan proveer medidas apropiadas para protegerlos de dicha violencia; y la adopción de campañas públicas de sensibilización en las que aparezcan niños y niñas LGBTI y familias diversas para promover su respeto.¹²

Aunado a lo anterior, en el caso *Gonzales Lluy vs. Ecuador*, la Corte Interamericana “introduce el debate sobre la interseccionalidad de factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación y sus consecuencias jurídicas, en el marco de las obligaciones estatales derivadas de la igualdad y no discriminación”.¹³ “La importancia de iniciar el debate sobre las consecuencias jurídicas de la intersección de factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación no sólo permitirá

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. Cit.* 325 párr.

¹⁰ Comité de los Derechos del Niño. Observación General Núm. 13: El derecho del niño a vivir libre de todas las formas de violencia. CRC/C/GC/13. 18 de abril de 2011. 27 párr.

¹¹ *Vid.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. Cit.* 326 párr.

¹² *Vid. Ibidem.* 330 párr.

¹³ Edward Jesús Pérez. La igualdad y no discriminación en el derecho internacional de los derechos humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. CNDH. México, 2016. 55 p.

A

identificar a los Estados sus obligaciones especiales en el cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar la igualdad y no discriminación. Dicho debate será además relevante para iniciar a realizar aproximaciones distintas al problema de las desigualdades y las discriminaciones, que permitirán a las autoridades enfrentarse a las situaciones que deban atender de una forma más particularizada, favoreciendo un entendimiento integral de la situación de vulnerabilidad en la que una persona puede encontrarse”.¹⁴

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma por modificación el artículo 3, fracción VIII; artículo 7, fracción II; artículo 16, fracciones IV y VIII; artículo 17, fracciones I, II y IX; artículo 32, fracción IV y adición de dos fracciones; y, adición de una fracción en el artículo 33, todos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

...

...

...

...

...

...

VIII. Discriminación entre escolares: Toda distinción, exclusión o restricción que sufren las y los estudiantes por razón de género, edad, salud, características físicas, posición social, económica, origen étnico, nacional, religiosa, opinión, identidad, **orientación sexual e identidad de género** o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tenga por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos.

Artículo 7. Las y los estudiantes de una institución educativa tienen las siguientes obligaciones:

...

II. Respetar la integridad física y emocional, la intimidad, las diferencias por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, ~~las preferencias sexuales, y la~~

¹⁴ *Ibidem*. 58 p.

orientación sexual e identidad de género o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tenga por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de los derechos y libertades de la comunidad educativa.

...
...
...
...
...
...
...

Artículo 16. Son objetivos del Plan General de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar, los siguientes:

...
...
...

IV. Implementar la política de prevención del acoso y la violencia entre escolares en el Estado, **asegurando que la misma sea inclusiva e interseccional;**

...
...
...

VIII. Elaborar el registro estadístico de los incidentes de acoso y violencia entre escolares y garantizar el acceso a la información, **y, incluyendo aquellos incidentes por prejuicios basados en la orientación sexual e identidad de género de una manera que sea adecuada y sensible; y**

...

Artículo 17. El Plan General de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar deberá contener como mínimo:

I. Un diagnóstico de la situación del acoso y violencia escolar entre escolares en el Estado o dentro de la institución, según corresponda, **debiendo incorporarse en el análisis la violencia escolar, inclusive por prejuicios basados en la orientación sexual e identidad de género;**

II. Líneas de acción **con enfoque en derechos humanos y perspectiva de género,** en materia de prevención del acoso y violencia entre escolares;

...
...
...
...
...
...



IX. Lineamientos para la organización de la estadística estatal o de la institución educativa, respecto del acoso y violencia escolar, **donde se incluyan indicadores sobre el ambiente y la seguridad en la escuela.**

Artículo 32. El Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar tiene como objetivos:

...

...

...

IV. Establecer lineamientos adecuados para investigar con **debida diligencia**, prontitud y eficacia las denuncias de acoso o violencia entre escolares o represalias;

...

...

...

...

...

...

XI. Establecer procedimientos de actuación para el personal capacitado de orientación y tratamiento para los receptores, generadores y los familiares que se encuentren ante casos de acoso y violencia entre escolares; y

XII. Coordinar la atención integral a los alumnos receptores de acoso o violencia entre escolares; y

XIII. Establecer mecanismos de apoyo o derivación para estudiantes afectados por el acoso o la violencia escolar, inclusive por prejuicios con base en la orientación sexual e identidad de género, y sus familias.

XIV. Establecer apoyos para la persona generadora de acoso o violencia escolar, incluyendo a los que se originan por prejuicios basados en la orientación sexual e identidad de género, para generar cambios de actitudes y comportamiento.

Artículo 33. El procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar se regirá por los siguientes principios:

...

...

III. Auxilio oportuno: brindar apoyo inmediato y eficaz a los estudiantes en situación de riesgo o que hayan sido receptores de acoso o violencia entre escolares, así como brindar protección a sus derechos fundamentales; este auxilio será extendido a las personas que sean generadoras de acoso o violencia en el entorno escolar con el fin de combatir en tiempo y de manera adecuada, las causas que dan origen a que ejerza dicho acoso o violencia;

IV. Respeto a los derechos humanos de los estudiantes: abstener en todo momento y bajo cualquier circunstancia de hacer uso indebido de la fuerza, de infligir, tolerar

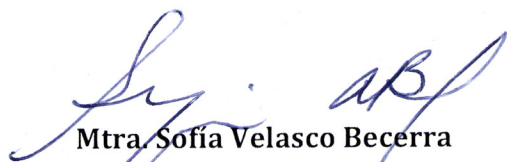
o permitir actos de tortura, tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, en contra de los estudiantes víctimas o generadores de acoso o violencia; y

V. Respeto a la diversidad: Introducir o modificar regulaciones que promuevan la inclusión por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual e identidad de género o cualquier otra.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente


Mtra. Sofia Velasco Becerra
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León

